

México, D.F., 23 de diciembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario, haga constar la presencia de la Magistrada y de los Magistrados que integran este pleno, por lo tanto, existe quórum para poder llevar a cabo esta sesión pública, que consta de diez procedimientos especiales sancionadores de órgano Central, dos especiales sancionadores de órgano local, lo que hace un total de doce asunto, para el día de hoy.

Si están de acuerdo con el orden que se propone y que está debidamente publicado para la sesión pública del día de hoy, si están de acuerdo con este, Magistrada, Magistrado, por favor en forma económica, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias.

Secretario José Alfonso Herrera García, dé cuenta con el proyecto elaborado por la ponencia a mi cargo.

Secretario José Alfonso Herrera García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 283, de este año, iniciado por Luisa Yanira Alpizar Castellanos y el Partido de la Revolución Democrática, a fin de denunciar al Partido Encuentro Social por la transmisión en radio y televisión de un promocional, en el que supuestamente se le calumnia a la citada diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el proyecto se propone determinar que no se acreditan las infracciones denunciadas.

En relación a la calumnia, se considera que el partido político denunciado, centra su crítica en una persona que formó parte de sus filas y que fue postulada como candidata a diputada local, quien luego de alcanzar ese cargo de elección popular, renunció para afiliarse a otro partido político, lo que en la opinión del emisor resulta reprochable y por ello califica como alguien desleal, que cometió traición y defraudó la confianza depositada.

Así, la opinión crítica del partido emisor, respecto de dichos acontecimientos, están relacionados con las actividades públicas de una persona del ámbito político, que trascienden al interés general, y no actualizan la imputación de hechos o delitos falsos, en contra de la parte denunciante, necesarios para configurar el ilícito de calumnia.

Por lo que se refiere a las publicaciones denunciadas en Twitter, se señala que al resolver los procedimientos sancionadores 268/2015 y 264/2015, esta Sala Especializada sostuvo que plataformas electrónicas como Facebook, Twitter y Youtube son espacios de plena libertad, que se erigen como mecanismos idóneos para lograr una sociedad mayor y mejor informada, de frente a la toma de decisiones públicas y que por tanto, restringir los contenidos alojados en esas plataformas, constituye un recurso desproporcionado, si con ello se hace nulatoria la libertad de expresión.

En ese contexto, la ponencia estima que los contenidos publicados en las plataformas electrónicas, son parte de la interacción activa, dada la propia naturaleza de las redes sociales, de las cuales no se advierte una violación grave a principios constitucionales, por lo que tampoco se actualiza la calumnia en este medio.

Finalmente, en relación al uso indebido de la pauta denunciada, se estima que el promocional, por la temporalidad en que fue difundido, está apegado a las disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto a su contenido, de tal suerte que no se acredita un uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión, pues no existe prohibición alguna para que durante el periodo ordinario, el partido político difunda ideas,

críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, lo cual es propio de todo sistema democrático.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Alfonso.

Para poner en contexto el asunto de la cuenta, si están de acuerdo Magistrada y Magistrado, podemos transmitir el promocional y a partir de ahí, poder analizar los dos ilícitos que se denuncian en este asunto, que es calumnia y uso indebido de la pauta.

Señor Secretario, disponga lo necesario por favor, para visualizar el spot materia de la denuncia.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Presidente.

Por favor, personal de cabina, podemos hacer la transmisión del spot.

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, está a consideración del pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada Gabriela, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Me parece importante destacar el contenido del spot, del promocional, pero subrayar que se trata de un spot emitido por Encuentro Social en donde lo que alega es que hubo calumnia y también un uso indebido de la pauta. Creo que es importante poner en contexto los antecedentes porque venimos de una persona que llega a ser diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido Encuentro Social y ella una vez que accede a la titularidad de esa posición pública, renuncia al citado partido político para afiliarse a las filas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo que vemos en el spot me parece a mí que más allá de calumniarla, probablemente lo que da cuenta es de un hecho. La calumnia en materia electoral es la manifestación de hechos o delitos falsos que afecten o que atañan a la materia electoral.

El spot lo que revela es que dan cuenta, al menos el spot emitido en la prerrogativa de Encuentro Social, lo que da cuenta es de la evidencia, de poner en evidencia que la diputada local que había accedido por sus filas, se pasó a otro o se afilió y se pasó a la fracción parlamentaria de otro partido político.

Creo que sí se utiliza expresiones fuertes, expresiones vigorosas que probablemente pueden generar molestia, eso me parece a mí que no cabe la menor duda.

Pero también creo que lo que hace el Partido Encuentro Social además de manifestarse en contra o reaccionar ante una situación de trasladarse a otro partido político, creo que no vamos aquí a definir si esto es legal o ilegal, si está bien que se haga porque no es materia de la controversia.

Pero lo que sí tenemos aquí es que el partido político manifestándose en contra de ello, lo que hace es poner en evidencia y a mí me parece que también es importante, que pone en conocimiento a la ciudadanía en general o al menos aquella que de alguna manera votó por los candidatos de mayoría relativa y que la candidata de representación proporcional tuvo la oportunidad de tener un espacio, pues entonces está también manifestando la información a la ciudadanía, que sepa que ella ya no va a estar en las filas del Partido Encuentro Social. Es un spot que pudiéramos pensar que la trata en una manera severa, muy severa, pero también es el tamaño probablemente de la sensación del partido político al posicionarse de frente a este traslado, a esta renuncia que no sólo es una renuncia, sino es afiliarse a otro partido político.

Creo yo que es un escenario de una manifestación o de poner en evidencia un hecho que no es falso, es un hecho que no tiene nada de falsedad, al contrario, es un hecho que así sucedió, ella está en las filas, podemos consultar la base de datos y ella forma parte de la

fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática. Entonces, no está dando cuenta de un hecho falso, está dando cuenta de un hecho que así sucedió y manifestando de acuerdo al uso de su prerrogativa en una situación que debe de ser desde su punto de vista puesta en evidencia, pero me parece a mí que la utilidad de este spot al margen del uso de la prerrogativa y la definición de contenidos que pueda tener el partido político le comunica en una forma severa, dura, cáustica, vehemente que la persona ya no forma parte de las filas del Partido Encuentro Social.

No estamos aquí generando algún posicionamiento sobre lo debido o indebido de ello, esto no es el tema, es solamente el análisis del spot y al no haber calumnia tampoco creemos y estoy de acuerdo, Magistrado, en que tampoco hay un uso indebido de la pauta. Es un asunto importante, interesante, sobre todo por la temática que hay atrás de todo ello.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente; Magistrada.

Yo coincido plenamente con el proyecto, si la memoria no me falla la definición que se encuentra en la LEGIPE en torno a calumnias, algo así como hechos o delitos falsos que tengan impacto en un proceso electoral federal.

A ver, aquí no se están imputando delitos, estamos en un tema sobre la veracidad del hecho que está siendo materia de spot. Claramente con los elemento que existen en el expediente se evidencia que no se trata de un hecho falso, efectivamente la diputada abandonó las filas del partido político por el que fue electa para integrarse a otro partido político. En ese sentido no hay calumnia, pero por otro lado tampoco hay uso indebido de la pauta.

De hecho me parece evidente que el partido está actuando dentro de la licitud del marco constitucional, en tanto lo que está utilizando es su

libertad de expresión, libertad de expresión que además en tratándose de servidores públicos la Suprema Corte ha establecido con claridad que existe un sistema dual de protección.

Es decir, los servidores públicos tienen que ser más tolerantes con la crítica, mientras que la ciudadanía tiene un mayor margen de protección. Me parece claro que seguramente le resultará interesante al electorado del partido correspondiente cuyos votos se le hicieron a la diputada que está abandonado las filas de ese partido. Es un elemento no sólo público, sino que resulta de interés para los electores de ese partido.

En ese sentido, pues yo comparto plenamente el proyecto y sin duda, este es el primer spot que tenemos con esta temática. Resulta, ha resultado también un tema muy interesante.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Lo que pasa es que creo que también, nada más puntualizar que tenemos aquí también un escenario de la colocación de contenidos en Twitter, en donde estamos reiterando que las redes sociales, por lo que hace a Twitter, lo que se haya publicado en esta red social, en esta plataforma electrónica, no forma parte de la posibilidad de analizar la calumnia.

Creo que es importante, porque es una reiteración de nuestro criterio sostenido en varias determinaciones. Entonces, si bien está como medio comisivo de esta calumnia, pues ahí ni siquiera analizamos si hay o no la posibilidad de que haya calumnia, porque estamos en el escenario de una red social, protegida como derecho humano, con absoluta libertad, salvo que se trate de la afectación de valores fundamentales, que creemos que, en este caso, ni siquiera nos asomamos a ver si es.

Y tal vez, solo un pequeño más apuntamiento, porque hay ahí inmerso una cuestión de género, tal vez, que pudiera, porque ella alega que hay un trato discriminatorio a su persona, por su calidad de mujer.

Entonces, a lo mejor también vale la pena señalar que la temática del spot como vimos, es fuerte, pero no atiende a su calidad de mujer, en sus características esenciales y que se discriminen. Se refieren a ella como una mujer y la aluden como una persona que hizo lo que hizo.

Entonces, no estamos atendiendo, no se ve que la discriminación, porque si no, como bien nos decía el Magistrado en la reunión que tuvimos, sería tal vez una visión distinta.

Sí, sí, definitivamente. Solo eso, solo eso.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En efecto, como bien lo han precisado aquí, este es un asunto importante, porque esta primera ocasión, en la que vemos un spot dedicado a una parlamentaria, en este caso a una diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que cambia de partido, cambia de fracción parlamentaria, ello es motivo de un promocional, del Partido Encuentro Social, en el que le reprocha este hecho.

Lo cierto es que, partimos de un hecho cierto, no está controvertido que haya tenido lugar este acto de renunciar a las filas de un partido e integrarse a la fracción parlamentaria del otro, en concreto se integra al Partido de la Revolución Democrática, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, este es el origen de este spot, en el que se hace una crítica fuerte, es verdad, pero sobre hechos ciertos, incluso ocupó de alguna manera la opinión pública, porque sobre este también se generaron noticias.

De tal manera que, difícilmente podemos afirmar que ahí hay calumnia, porque no se trata de hechos o delitos falsos, sino cuestiones, una crítica a partir de un actuar, de una persona que tiene relevancia del orden público.

Es un criterio reiterado de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de la suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Especializada siempre ha recurrido a esta doctrina jurisprudencial para establecer que todo servidor público debe tolerar con mayor amplitud la crítica, en ocasiones la crítica, como lo decía la Magistrada Gabriela

Villafuerte Coello y lo traía a colación el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en ocasiones la crítica puede ser vehemente, fuerte, mordaz, - hay que decirlo- pero el servidor público una vez que entra al terreno de lo público sacrifica de alguna manera este espacio de protección a determinados derechos, si bien es cierto no de manera absoluta, porque decir que un servidor público no tiene derecho a la intimidad no sería correcto en ese sentido.

Pero lo cierto es que sí la noticia o las afirmaciones tienen relación con su actuar de lo público, como es el caso de este spot, en donde lo que se pone de manifiesto es un hecho a partir del actuar en su calidad de legisladora, en su calidad de representante popular, entonces debemos decir que todo individuo que se pone en esa posición de servidor público, toda persona que está en la posición de ser un representante popular, pues debe soportar una crítica más amplia, sobre todo cuando esa crítica deviene de un acto propiciado por el propio servidor público.

De tal manera que aquí lo que hay es una crítica de un cambio de fracción parlamentaria, un cambio de filiación partidista y ello, desde luego, trae como consecuencia este spot.

De tal manera que la calumnia no se actualiza como tal, y luego hay una segunda parte en el proyecto que se pone a consideración de este pleno, es si se actualiza o no el uso indebido de la pauta en radio y televisión y para ello también tenemos que decir que ha sido ya un criterio consolidado de este órgano jurisdiccional, de que las pautas en radio y televisión de los partidos políticos sirven para difundir su ideología, su plataforma electoral en tiempo de campañas para solicitar el voto y para plantear sus propuestas o alternativas políticas y de gobierno.

Pero también son espacios de reflexión para generar acción comunicativa, debate de los asuntos públicos, para generar crítica, para generar oposición o apoyo, porque la política es de apoyos y divergencias; pero también para plantear asuntos de interés general.

Y en este caso se hace una crítica fuerte, eso es verdad, pero es una crítica y una crítica sobre una cuestión de relevancia o de interés

general que está en el ámbito de lo público y, por lo tanto, está permitido en ese sentido.

Por eso en el proyecto se considera que no se actualiza ninguno de los dos ilícitos ni la calumnia ni el uso indebido de la pauta. Y otro tema, desde luego es, cuál es el lenguaje ideal que deben de tener los mensajes de los partidos políticos y, desde luego, este órgano jurisdiccional siempre se ha sumado al exhorto de que los partidos políticos utilicen un lenguaje propositivo, que contribuya al debate de lo público, que contribuya a un mejor ejercicio de la ciudadanía, a formar mejores ciudadanos, a acercar las mejores propuestas que cada una de las fuerzas políticas tenga para efecto de que el ciudadano de manera libre pueda tomar su decisión frente a la urna al momento de emitir su sufragio.

Pero eso estamos en el terreno de la comunicación política ideal en un sistema democrático, pero ello es diferente a que en el presente caso se actualice una infracción, de tal manera que lo que nosotros advertimos del contenido de estos promocionales y los criterios interpretativos que se han generado, los tribunales constitucionales que debe privilegiarse en este caso la libertad de expresión del partido político sobre un hecho cierto de interés general respecto a una persona de relevancia pública que, como hemos dicho aquí, su margen de tolerancia a la crítica es mayor que una persona del ámbito privado.

En esos términos se presenta el proyecto y por eso se determina, si ustedes así lo consideran, Magistrada y Magistrado, la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Si no hubiese más intervenciones en relación a este asunto, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 283 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuibles al Partido Encuentro Social.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez, dé cuenta con los proyectos elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez: Claro que sí. Muy buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

A continuación me permito dar cuenta con cuatro proyectos de resolución del procedimiento especial sancionador en los que todos corresponden a expedientes de este año.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto del procedimiento de órgano central 285, incoado por el PRI en contra de Jorge Luis

Preciado, Ricardo Anaya y Jesús Fuentes, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, uso de recursos públicos y culpa in vigilando, al apoyar y solicitar el apoyo de la ciudadanía.

El proyecto se estima que no se acreditan los actos anticipados de precampaña por las siguientes razones:

Las plataformas electrónicas, porque al ponderar la libertad de expresión y el principio de equidad en la contienda electoral se determinó que restringir los contenidos alojados en los portales de Facebook y Twitter de personas físicas y la consecuente determinación de responsabilidad y sanción, no es una medida proporcional para tal efecto.

En los medios impresos y digitales porque no se acredita el elemento subjetivo pues del análisis de la entrevista realizada a Ricardo Anaya, así como de lo señalado por él y por Jorge Luis Preciado en la marcha “Fiesta por la democracia”, no se advierten expresiones que llamen al voto, que hayan solicitado el apoyo de la ciudadanía, que se presente alguna plataforma electoral o algún ánimo de influencia en las preferencias electorales.

Respecto a la culpa in vigilando del PAN, se propone declararla infundada al no acreditarse la realización de actos anticipados.

Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, se destaca que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dio vista a la Unidad de Fiscalización para que se pronuncie al respecto, al ser el órgano competente para conocer del monto y origen de los recursos utilizados.

Por lo anterior, se propone determinar la inexistencia de las infracciones

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento de órgano central 286, sustanciado con motivo de la queja promovida por el PRD y Luis Córdova, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta difusión de propaganda electoral, a través de mensajes de texto, vía teléfono celular, el día de la jornada electoral.

Este procedimiento se instaura, atendiendo lo acordado en el procedimiento de órgano central 223 de este año, en el que se hizo constar que la parte involucrada, EJAR-Telecom, sociedad de Responsabilidad Limitada no pudo ser emplazada al mismo.

Por lo anterior, en el asunto se tienen como partes involucradas solamente de esta persona moral y al Partido Verde, pues la responsabilidad de las restantes concesionarias y permisionarios, ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del expediente ya referido.

En el proyecto, se concluye que no hay elementos probatorios para acreditar que EJAR-Telefon, haya emitido los mensajes de texto, o prueba de alguna relación contractual, ya sea con el Partido Verde o con diversa persona, instituto político o ente gubernamental.

Por otra parte, de las indagatorias, se advirtió que los tres números telefónicos restantes son extranjeros, por lo que no fueron asignados por el instituto Federal de Telecomunicaciones a algún proveedor de tal servicio en México, incluyendo a EJAR-Telefon, al no haber dificultad material de desplegar diligencias para averiguar dónde pudo originarse el mensaje cuestionado, no existe indicio alguno en el expediente para determinar que el Partido Verde haya sido quien contratara ese servicio o bien, participara en la difusión de los mensajes.

Asimismo, no existen elementos probatorios para acreditar que el Partido Verde, sus militantes o simpatizantes hayan emitido diversos mensajes de texto proselitistas el día de la jornada electoral, del pasado proceso electoral federal, indispensables para atribuirles una responsabilidad por culpa in vigilando.

Por lo tanto, en el proyecto se propone concluir que no se verifiquen las infracciones electorales denunciadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento de órgano local 30, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN, por la difusión de notas periodísticas que dan cuenta de las actividades desarrolladas por el entonces precandidato único a

gobernador de Colima, postulado por el PRI, José Ignacio Peralta Sánchez.

En la óptica del partido promovente, ello constituye la realización de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se sostiene que la cobertura informativa que realizaron los medios de comunicación, no puede constituir por sí misma actos anticipados de campaña, pues debe entenderse que estos ejercen su actividad al amparo de la libertad de prensa y el derecho a la cobertura informativa, pues las notas cumplen con el objetivo de ser narrativa de hechos que acontecieron en eventos intropartidistas, en los cuales participó Peralta Sánchez, sin que en las mismas se desprendan alusiones o elementos para posicionar al hoy candidato referido.

Además, en el expediente no obra elemento alguno tendiente a acreditar que hubo cualquier clase de contratación entre los periódicos y el hoy candidato o su partido postulante, a fin de lograr la publicación de las notas.

En virtud de lo mencionado, se propone declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento de órgano local 31, promovido por el PAN, en contra de José Ignacio Peralta Sánchez, con motivo de diversas notas periodísticas publicadas en los periódicos El Diario de Colima y El Noticiero. A su juicio tales hechos constituyen actos anticipados de precampaña.

El proyecto considera que no se actualiza la infracción, dado que las notas periodísticas se encuentran amparadas por la libertad de expresión que salvaguarda la labor que realizan los medios de comunicación en su cobertura informativa, además no existe prueba alguna para acreditar que la ejecución de las mismas haya sido bajo la petición expresa de José Ignacio Peralta Sánchez, del partido político que lo postula o de algún tercero a fin de favorecerlo.

Esa es la cuenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Aarón.

Están a su consideración los proyectos que presente a este pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con una precisión respecto al orden, tenemos dos procedimientos especiales sancionadores de órgano central, uno que tiene que ver con notas periodísticas y cobertura de evento de carácter político y uno de mensajes de textos.

Sin embargo, los siguientes asuntos se relacionan también con la libertad de prensa, entonces proponerle a la Magistrada y al Magistrado si están de acuerdo en que abordemos en primer lugar los mensajes de texto del Partido Verde Ecologista de México, es un asunto que ya es derivado de un asunto principal que resolvió la semana pasada esta Sala Especializada. Y si no hay intervenciones respecto a ese asunto, pasamos entonces analizar en bloque los tres asuntos que sí tienen un criterio importante que seguramente nos lo comentará el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, Magistrada.

La verdad es que bien lo anuncia el Presidente, esta es una oportunidad para seguir avanzando en nuestro criterio de protección al periodista.

Esta Sala por algo se ha distinguido ha sido justamente por ser progresista y potenciadora de los derechos de los periodistas. Hemos tenido ya muchos asuntos en los cuales hemos establecido que existe una especial protección al periodismo, bueno, a los periodistas por supuesto; pero especialmente a su actividad, porque esta actividad está contenida, digamos por supuesto, en el Pacto de San José, en la Constitución Federal.

Pero lo más importante, porque esa actividad es una actividad formadora de opinión, es decir, en una democracia la base justamente es la actividad de los periodistas que hace que la gente justamente

identifique los elementos que se encuentran dentro del margen noticioso y con eso forme su voto.

En ese sentido, cuando la Corte Interamericana y nuestra Corte dicen que la libertad de expresión y, por supuesto, en su vertiente libertad de prensa se vuelve una piedra angular del sistema democrático, pues la verdad o un derecho preferente que también se le ha llamado, pues no podemos decir más que en nuestra materia electoral esto es todavía más evidente.

Ahora, en este caso, en estos tres casos justamente lo que se encuentra denunciado como posibles actos anticipados de campaña y precampaña se refieren justamente a cobertura informativa; esto es, cada asunto tiene una pequeña particularidad, pero en algún asunto se dice que existe una inequidad en la cobertura informativa, en otros casos se dice que la cobertura informativa genera acto anticipada de campaña. Este es el agravio fundamental que se encuentra, eso sí, en los tres asuntos.

Y justamente ya hemos establecido, pero ahora lo haremos en relación con los actos de campaña, que no existe y no hay forma, pero además constitucionalmente sería imposible hacer que los periódicos, específicamente los periodistas, los que generan información lo hagan de forma equitativa o idónea; tiene que hacerse de acuerdo a los criterios editoriales que cada organismo periodístico, que cada editora correspondiente genere o piense que son los adecuados. Y eso es justo la base de la libertad de expresión en una democracia y de la libertad de prensa en una democracia.

Justamente en ese sentido se propone establecer un criterio general que nos parece importante. Debe prevalecer una plena libertad periodística y editorial respecto de la cobertura informativa de eventos noticiosos, y esto ya lo hemos establecido, y al imperar tal libertad se hace evidente que de suyo no pueden generarse actos anticipados de campaña o precampaña por la simple cobertura informativa, claro, salvo que esto se trate de actividad legalmente restringidas, pero en principio este es el criterio general, los periodistas pueden y se encuentran constitucionalmente protegidos para llevar a cabo su actividad de forma libre.

Las casas editoriales de los periódicos, que son periodistas en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana son libres para determinar sus criterios editoriales, y por lo mismo para generar la información y la cobertura informativa que más convenga al medio.

Pero esto también genera una cuestión adicional, se genera una gran libertad por parte de los receptores de la información, por los ciudadanos que podrán generar su opinión, allegarse de la información que ellos juzguen propicia para realizar su voto de manera informada.

Esto es justamente lo que se encuentra en estos tres proyectos y es el criterio que se propone y, bueno, que se plantea en este momento.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias

Bueno, adelantar de entrada, que estoy muy de acuerdo con los tres proyectos.

Creo que el analizarlos en forma así, que se vean los tres de manera simultánea, porque no tienen ninguna conexidad, no estamos acumulando, pero sí deben de verse en forma simultánea, ¿por qué?, precisamente porque tienen una identidad conceptual, una identidad en cuanto a los actos que se hacen valer, en todos se hace valer actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Pero, ¿cuál es el medio comisivo que se alega en donde se cometió ello? En los tres, es en notas periodísticas.

Creo que eso es importante, porque no estamos analizando los actos particulares de los que dan cuenta las cuentas periodísticas, sino la materia de la controversia, así nos las expusieron los actores, que ahorita voy a hacer un apunte respecto a ello.

Los actores nos dicen que en las notas vemos los actos anticipados de precampaña o campaña. Entonces, el análisis, a partir de esta realidad, de la materia de la controversia, nos llevarían a analizar la labor periodística, la libertad de contenidos y el escenario en donde los medios impresos decidieron cubrir noticias de alguna manera.

Creo que también el contexto en donde se dan estas noticias es muy importante. Todos estos asuntos se dan como consecuencia de la nulidad de la elección de gobernador en el estado de Colima, la actividad periodística, natural en el estado de Colima, provocada por la nulidad de la elección, definida por Sala Superior, evidentemente provocó actividad periodística.

Ahora, ¿qué quiero poner en evidencia? Tenemos asuntos en donde, tan fueron cubiertas las actividades, desplegadas por los actores políticos que se vieron afectados con la nulidad de la elección, que son dos asuntos promovidos por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien fuera su candidato, que por cierto lo es en este momento, porque estamos en periodo de campaña, derivado del proceso electoral extraordinario en Colima.

Y uno de los asuntos es promovido por el partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, y quien fuera su candidato a gobernador, que ahora sigue siendo, porque así se definió.

Entonces, ¿por qué hago este énfasis en los actores? porque obviamente los periódicos cubrieron todas las actividades, porque lo que cubrieron fueron entrevistas, actos, en este caso lo que dan cuenta las notas es una caravana, distintos escenarios de actividad de los actores políticos que en ese momento se manifestaron en relación a la nulidad de la elección.

Entonces, creo que es muy importante ponerlo en énfasis, porque esa es la materia que nos someten a la consideración. Entonces, por supuesto que yo creo, como lo hemos sostenido en muchos asuntos, que salvo que hayan elementos que nos revelen una actividad indebida por parte de los periódicos, seguramente la atenderemos y entonces actuaremos. Pero en este momento lo que tenemos es una cobertura noticiosa importante, tenemos muchas notas en los tres

asuntos en donde eso es lo que vemos, los periódicos como bien dice el Magistrado, no podemos exigirles equidad, que desplieguen cuatro notas para uno, cinco para otro y no se muevan, porque los periódicos tienen una absoluta libertad para definirlo, pero sí vemos que hay tres asuntos en donde está promovido por todos los actores políticos, porque fue una cobertura lógica y producto de una declaración de nulidad de una elección.

Entonces, por supuesto que estoy muy de acuerdo Magistrado, porque nos están, estamos en análisis de notas periodísticas que de suyo no podrían constituir un ilícito, salvo que se demostrara eso, pero en los asuntos no está.

Quiero hacer también un énfasis en donde también tenemos en estos asuntos, porque las plataformas electrónicas se están volviendo un insumo que los actores políticos y las distintas áreas de comunicación de nuestra sociedad se están utilizando, aquí retomamos porque también hay contenidos que se nos alegan instalados en Facebook y Twitter en uno de los asuntos en donde retomamos ya perdí la cuenta de qué número, tenemos ya de privilegiar esta libertad en donde retomamos la esencia que ya tenemos algunas semanas de reiterarlo en varios asuntos, que las plataformas electrónicas, las redes sociales Facebook, Twitter son espacios de absoluta libertad, eso sí, y también lo hemos dicho, implica en su uso un uso responsable, consciente, prudente, sobre todo los actores políticos tienen esa necesidad de tomar en consideración eso, pero de ello a que tengamos la posibilidad sin normativa alguna sobre estas plataformas poderlas restringir, me parece a mí que eso es lo que hemos determinado que no es factible.

Creo yo también que el hecho de que tengamos la posibilidad de acceder a estos medios: Facebook, Twitter, en una forma activa o pasiva, lo que empodera es la ciudadanía. La ciudadanía tiene un canal real de verificación, de consumo de información y de esa forma podemos ir en el tránsito de un voto realmente informado, una democracia –como lo hemos dicho varias veces- mayor de edad, queremos una democracia con mayoría de edad pues tenemos que dejarle a esa ciudadanía que acceda a los contenidos de estas redes sociales que, insisto, no tienen reglamentación.

Esa es una tarea del legislador en todo caso, si es que se llegan a restringir estos mecanismos de redes sociales, de plataformas electrónicas, entonces estos tres asuntos nos permiten ya en todo su conjunto sostener, fortalecer y reiterar nuestra postura de protección de libertades, pero no una protección de libertades arbitraria, creo yo, es una protección de libertades que tomen consideración, escenarios, contextos, derechos humanos y, sobre todo, la necesidad de la ciudadanía que tenga todos los insumos para formar una opinión realmente informada.

Entonces, por supuesto Magistrado que estoy muy de acuerdo con los tres proyectos, además creo que siguen en la línea que esta Sala ha mantenido.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Desde luego me sumo con esta intención de compartir en su integridad los términos de los tres proyectos que se ponen a consideración y que están relacionados con la libertad de prensa.

Aquí quizá sea importante seguir, Magistrados, entre un acto anticipado de campaña que constituye a actos, hechos imputables a candidatos, a dirigentes, a militantes, a personas físicas involucradas en las actividades políticas y cuál es el papel que juega la prensa escrita frente a estas manifestaciones

Los reportajes que cubren eventos políticos por sí mismos, incurren en una infracción. Si nosotros llegamos a esa conclusión, entonces estaríamos vulnerando la libertad de prensa.

Los medios informativos y sobre todo la prensa escriba, realiza una cobertura de los eventos de interés general, realiza entrevistas y transmite en formato de reportaje, de noticia o de entrevista a la ciudadanía, pues los actos y las expresiones que se dan en este contexto.

Por ello, creo que es importante distinguir entre el acto y el medio, como lo hace muy bien el proyecto, los tres proyectos, materia de la cuenta.

Cuando la denuncia va encaminada al medio, en contra de la nota periodística que realizó una cobertura de un evento político, pareciera que la denunciada está encaminada el reportaje, con independencia de lo que hayan dicho los actores políticos.

Y, en concreto, en estos proyectos se aducen actos anticipados de campaña, en esas notas periodísticas; es decir, no el acto anticipado de campaña por la reunión, por la manifestación, por las expresiones, no de manera principal, sino a partir de lo recogido por el periodista.

Yo considero que en un sistema democrático, como lo dicen los proyectos materia de la cuenta, como ha venido caminando, paso a paso esta Sala Especializada, para fortalecer y maximizar la libertad de prensa, que un medio impreso o medio de comunicación, válidamente tiene libertad de contenidos para realizar coberturas noticiosas, para recoger las afirmaciones y las expresiones de los actores políticos, porque los medios de comunicación y la prensa escrita, de manera preponderante, porque estos asuntos son de prensa escrita, pues contribuyen a generar fuentes fidedignas de comunicación entre los actores políticos y la ciudadanía.

Y tienen que recoger las expresiones de los actores políticos, de los dirigentes, de los candidatos, de los precandidatos.

Pero, el establecer un reportaje sobre determinadas expresiones, sobre determinados eventos, por sí mismo no puede constituir una infracción de acto anticipado de campaña, atribuible al periodista, porque el periodista cumple con su función de recoger datos, información, expresiones y plasmarla a la sociedad.

En todo caso puede denunciarse el acto y puede probarse con una serie de elementos, entre ellos los medios impresos que, como hemos analizado aquí en muchas ocasiones, pueden constituir un medio de prueba, un leve indicio, habría que ver si son expresiones literales de quien las hace o son deducciones de quien elabora el reportaje, es decir, en qué formato periodístico estamos.

De tal manera yo creo que sostener este criterio es de suma importancia para la libertad de expresión, tratándose de reportajes, noticias, entrevistas, opiniones, columnas de análisis, las expresiones que ahí se viertan a partir de acontecimiento de carácter político, no pueden constituir por sí mismo atribuible al reportero, un acto anticipado de campaña, porque estaba haciendo su labor periodística.

Imaginémonos a periodistas que tienen que sopesar cómo cubrir un evento, ¿y qué sucede con los actores políticos que hacen una serie de afirmaciones que son relevantes para el interés general? Y todos sabemos que mayor relevancia tenga la nota, pues ocupa un mejor lugar en el espacio noticioso.

De tal manera que el reporte cumple con esta función y el medio también en reproducir las expresiones de los actores políticos.

De tal manera que esta distinción que se hace entre el medio y el acto es muy importante para decir: No podemos por sí mismo sancionar al medio y a su comunicador cuando está reproduciendo expresiones o le está dando cobertura a eventos de carácter político que son de interés general.

Bajo esta perspectiva, desde luego comparto con particular simpatía esta propuesta que es de sumo interés para generar libertad de expresión, acciones comunicativas y, sobre todo, evitar una denuncia reiterada sobre los comunicadores, porque ellos cumplen con una función importante: Plasman en blanco y negro las expresiones de los actores políticos, por ello celebro que tengamos la oportunidad en este momento de poder tener asuntos de esta naturaleza que a veces son casos difíciles, eso también hay que decirlo, pero bajo esta óptica y como lo hace el Magistrado ponente con especial maestría en los tres proyectos que pone a consideración de este pleno, logra hacer muy bien esta distinción entre el medio y el acto, y privilegiar entonces la posibilidad de que la prensa escrita estén ahí todas las expresiones y que no existan denuncias o infracciones a los comunicadores por sí mismo salvo que estemos frente a otro formato de inserciones publicitarias, es decir, que estemos ya bajo un esquema diferente que no es propiamente o genuinamente de la labor periodística per sé.

Por ello comparto el término de los tres proyectos, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hubiese más intervenciones en relación a este bloque de asuntos, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, muy de acuerdo con por supuesto los cuatro proyectos, Alex. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 285 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña atribuida a Ricardo Anaya Cortés, Presidente Nacional

del Partido Acción Nacional; a Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Colima; a Jorge Luis Preciado Rodríguez, ahora candidato del citado partido político a gobernador de la aludida entidad federativa en la presente elección extraordinaria; y a Sergio Luis Ceceña Ayala.

Segundo.- Es inexistente la culpa in vigilando atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima y al Comité Directivo Nacional de dicho instituto político.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 286 de este año se resuelve:

Único.- No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, sus militantes o simpatizantes, así como a la persona moral en Jaltenco, por la supuesta difusión de propaganda electoral a través de mensajes de texto vía teléfono celular el día de la jornada electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local número 30 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de José Ignacio Peralta Sánchez y de las personas morales, impresos El mundo desde Colima, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Editora Diario Ecos de la Costa, Sociedad Anónima de Capital Variable; El Correo de Manzanillo, Sociedad Anónima de Capital Variable; así como las encargadas de las publicaciones con nombre comercial El Noticiero Diario de Colima, Diario de Manzanillo y El Comentario.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 31 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de los actos anticipadas de precampaña, que se le atribuyen a José Ignacio Peralta Sánchez.

Secretario Pedro Bautista Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano central 282 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la difusión de dos promocionales de televisión y uno de radio, como parte de sus prerrogativas asignada por el Instituto Nacional Electoral para la elección extraordinaria de diputado federal, en el Distrito Electoral Federal 01, en el estado de Aguascalientes, que en concepto del promovente, constituye un fraude a la ley y transgrede el modelo de comunicación política y el principio de equidad de la contienda, toda vez que dichos institutos políticos no postularon candidatos para la citada elección.

De las pruebas que obran en el expediente, se tiene acreditada que la difusión de los mencionados promocionales se realizó en el periodo comprendido del 10 de octubre al 2 de diciembre del año en curso, para la elección extraordinaria mencionada, cuyo contenido, a juicio de la ponencia, se trata de propaganda política, toda vez que hacen referencia, en el caso del promocional del Partido de la Revolución Democrática, a su postura de impulsar un salario digno, como lo ha hecho en el Distrito Federal.

Y por lo que respecta al de Movimiento Ciudadano, se hace referencia al ideario de libertad del partido, así como su rechazo a la corrupción, entre otros temas.

Se considera que la elección de contenidos como uso de la pauta de tiempo en radio y televisión es un derecho constitucional y legal, que tienen los partidos políticos y no existe sustento legal que establezca algún caso de excepción, que impida ejercerla, con motivo de su abstención a participar en la citada contienda electoral extraordinaria, por lo que se considera que el uso de la pauta por parte de los partidos políticos involucrados, fue ajustado a derecho que tienen los

partidos para dar a conocer a la ciudadanía su postura, de frente a temas de interés general o su ideología. Por lo que se propone considerar la conducta como inexistente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento central 284 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez y el Partido Acción Nacional por el supuesto ejercicio indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, en el periodo de precampaña del proceso electoral extraordinario para gobernador de Colima, mediante la difusión de un promocional en dichos medios de comunicación, en sus distintas versiones, al promocionar solo a uno de los precandidatos registrados en su proceso interno de selección, en perjuicio de la equidad de la contienda electoral.

Conforme a las constancias de autos, está acreditado que dichos materiales fueron los únicos pautados por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampaña del proceso electoral local extraordinario en Colima, del 20 al 30 de noviembre.

En el proyecto se precisa que el acuerdo con la convocatoria de la Comisión Organizadora Electoral del instituto político, la asignación del tiempo en radio y televisión, entre otras cuestiones, correría a cargo del Comité Ejecutivo Nacional sin que se estableciera la necesidad que los precandidatos registrados realizaran alguna solicitud para tener acceso a dicha prerrogativa.

En consecuencia, se considera que el partido político utilizó indebidamente su prerrogativa de acceso a radio y televisión durante la etapa de precampaña al promocionar en radio y televisión el nombre y la imagen de sólo uno de sus precandidatos.

En tal sentido, se propone considerar que la falta es grave ordinaria e imponer a dicho instituto político una multa.

Por otra parte en el proyecto se hace mención de contenidos supuestamente alojados en la red social Facebook en el sentido que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que las redes sociales son espacios de plena libertad, tal como se resolvió en el

procedimiento especial sancionador de órgano central 268 de este año.

En consecuencia, desde la óptica de esta Sala Especializada restringir los contenidos alojados en el portal de Facebook no resulta una medida proporcional para buscar la finalidad legítima, por lo que esto es, proteger la equidad en la contienda.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este pleno los proyectos de cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Yo quisiera comentar algo sobre el número 284.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien, si no hay intervenciones respecto al 282.

Señora Magistrada ponente, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, este es un asunto muy importante, es un asunto en donde vamos a fijar un criterio de interpretación me parece trascendente en una contienda electoral en específico, en un periodo de precampaña con ciertas particularidades.

El contexto que tenemos de nuevo es el Proceso Electoral Extraordinario de gobernador de Colima. La denuncia tiene que ver, la denuncia es presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, candidato, hoy candidato a gobernador del estado de Colima, y del Partido Acción Nacional, que es quien lo postula.

Es un asunto que tiene una particularidad importante, ¿qué denuncia el Partido Revolucionario Institucional? denuncia la difusión de spots de radio y televisión en uso de su prerrogativa, eso es indiscutible,

pero aquí tenemos un escenario particular, hago énfasis. En los spots de radio y televisión, en todos durante el periodo de precampaña, solamente se promocionó la figura del candidato Jorge Luis Preciado.

Hago este énfasis en principio porque de acuerdo a su libertad de autoorganización y autodeterminación, el Partido Acción Nacional definió la elección interna con dos precandidatos: el candidato al que hoy resultó triunfador tenía un contendiente al interior del partido político.

Hago este énfasis porque el Partido Revolucionario Institucional, lo que alega es una desproporción y una falta de distribución de tiempos. El Partido Revolucionario Institucional señala que esto afecta el proceso electoral porque hay una exposición de cara al acto anticipado de campaña al solamente exponer la figura de uno de los precandidatos del Partido Acción Nacional.

Lo primero que se aborda en el proyecto es la legitimación del partido político. Creo que es importante señalar que si le damos entrada y es procedente este asunto es porque no vamos a definir una situación individual de un desajuste o un equilibrio entre los dos precandidatos del Partido Acción Nacional.

Lo que determinamos es que el Partido Revolucionario Institucional puede defender intereses difusos, puede defender la sanidad de la contienda justo porque lo que nos plantea el Partido Revolucionario Institucional es que este escenario de falta de distribución de promocionales de radio y televisión para Luis Humberto Ladino, que es el otro precandidato del Partido Acción Nacional, provocó un escenario inequitativo de desequilibrio en la contienda en el proceso electoral.

Entonces, ese sería un tema de inicio porque tenemos que superar la procedencia para definir que podemos analizar el fondo. Ese es un primer paso por cuanto hace a la legitimación del partido promovente.

Creo, otro tema importante ya en el fondo, una vez que superamos el criterio de la legitimación del partido promovente, ya tenemos que analizar el escenario fáctico. ¿Cómo distribuyó el Partido Acción Nacional en la precampaña su prerrogativa de radio y televisión? Las

pruebas nos revelaron que todos los spots de precampaña atendieron o difundieron la figura de Jorge Luis Preciado.

Entonces, esto es lo que, esta es la materia de la controversia, este es el acto que se nos pone enfrente para definirlo.

En un principio podríamos pensar que el partido político en su libertad de autodefinition de contenidos y ya lo vimos en asuntos previos, los partidos políticos por supuesto que pueden definir sus contenidos, pero aquí no estamos en un tema de contenidos, aquí estamos en un tema de un tratamiento de frente, el partido político decidió que iban a estar en la contienda interna dos precandidatos.

Cuando esto es así, el partido político puede definir el número de spots que le considere dar a cada uno, pero un equilibrio en la contienda y así lo establece el Código de Colima, la precampaña de acuerdo a la legislación de Colima, establece la equidad como principio rector de los procesos internos, el cual debe de ser observado por los partidos políticos, principio definido en la ley, estoy leyendo el Código de Colima, el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes.

De manera que aquí, al decidir el partido político no darle tiempos de radio y televisión a su precandidato, a su otro precandidato, lo que provocó fue un desequilibrio al interior, pero que se vio reflejado porque en la ciudadanía en general, se manda el mensaje de una sola participación política, de alguien que no era precandidato único.

Existe la figura del precandidato único, si así lo definen los partidos políticos en la selección de la forma o el mecanismo de elección de candidatos, pero el partido político, conforme a su convocatoria, porque creo que eso es también muy importante, en el proyecto se propone el análisis del marco normativo y de la convocatoria que emitió el partido político de cara a la elección extraordinaria, en donde el tema explícito de radio y televisión, lo definió en su convocatoria el partido político, que la asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las actividades serían determinados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Si hago énfasis en esto fue porque en su defensa el Partido Acción Nacional nos planteó que el precandidato Luis Humberto Ladino no había hecho ninguna solicitud de tiempos de radio y televisión, bueno, tal vez hubiéramos podido ponderar eso, pero en la convocatoria no explicitó que fuera necesario que uno de sus precandidatos tuviera que elevar una solicitud para acceder a la prerrogativa, situación excepcional que podríamos haber analizado si su propia convocatoria hubiera establecido ese requisito, pero ese ya sería un tema distinto, pero no, no es así.

Entonces, el tema aquí importante en donde se plantea un criterio de distribución equitativa, el proyecto de ninguna forma establece cantidades, no decimos en el proyecto que para qué esto hubiera sido un trato equitativo tendrían que haberle entregado 50-50 de la prerrogativa, no, eso sí es una definición en su libertad del partido político.

Lo que sí el partido político de cara a la contienda a cómo deben de presentarse los precandidatos, porque la elección iba ser por la militancia, no podremos hablar aquí o hacer valer cuestiones fácticas de quién era el mejor posicionado o no, no, estamos respetando el mecanismo que definió el partido político al interior y estableció que para la contienda para el Proceso Electoral Extraordinario en Colima, la fase previa interna sería mediante la contienda entre dos precandidatos.

No tenemos aquí ningún escenario tampoco de alguna declinación o alguna renuncia del precandidato, como para también poderla ponderar y analizar como una situación excepcional, no hay nada de eso que tal vez pudiera haber acudido a esa figura, pero tampoco está en esa situación.

Entonces, me parece a mí que es muy importante analizar los alcances de los principios que rodean y los principios que deben de privilegiarse en materia electoral, en los procesos electorales al interior y fuera de ellos pero, sobre todo, sin invadir la autodeterminación y autoorganización del partido político, porque reitero, lo hacemos en el proyecto, tratamos de poner en evidencia ese respeto, ese margen de acción, pero el margen de acción no puede llegar al extremo de tratar a los contendientes en una forma que se desequilibre, pero no

invadimos tampoco o nos hacemos cargo de una situación desventajosa de Luis Humberto Ladino. No estamos analizando una posición del otro precandidato, estamos analizando el privilegio de los principios durante todo el proceso electoral.

El proceso electoral tiene que estar enmarcado en los principios rectores en todo momento. Entonces, respetamos toda la autoorganización, autodeterminación de los partidos políticos, en este caso del Partido Acción Nacional por supuesto, pero el no haberle entregado o haberle permitido al otro precandidato el acceso a prerrogativas fue más allá de esa libertad de autoorganización y autodeterminación.

Tenemos aquí como medio comisivo también o un medio de prueba para poner en evidencia el Facebook, las páginas de Facebook también y retomamos el criterio que hemos estado generando que ya solamente en esta sesión creo que ya van cuatro, en donde lo que se aloja las plataformas en Facebook, en este caso que sería como un medio de prueba, es un área de libertad, sobre todo de frente a la materia de la controversia.

Entonces, esa es además de la cuenta que tuvimos un poco para también poner algunas puntualizaciones del asunto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Con una claridad argumentativa y esta exposición con estas diferencias, nos advierte cuáles son las consecuencias del uso indebido de la pauta en la etapa de precampañas en un asunto, pues también genera un criterio de suma relevancia para esto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, un breve comentario.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, me parece que es un proyecto de resolución que nos presenta la Magistrada que finca un criterio novedoso de gran trascendencia para la protección de los

procesos electorales durante las precampañas al interior de los partidos.

Es novedoso además porque no existe ningún precedente de esta Sala Especializada ni que hayamos encontrado de todas las Salas en su conjunto, respecto del tema.

La problemática es, si bien, no existe una regla que prohíba, digamos la conducta del partido en cuestión, el tema es si esta conducta específica, al haberse pautado este tipo de spots, exclusivamente respecto de uno de los precandidatos en la contienda, rompe o no el principio de equidad.

Al exigir que la equidad, que es justamente el punto específico, también impere en el seno de las elecciones internas, en el sentido de que los partidos deben distribuir la propaganda dirigida a su militancia, de acuerdo a sus normas internas, por supuesto, entre todos los precandidatos, se procura evitar un uso de la propaganda en precampañas, dirigida a crear posicionamientos que pudieran ser anticipados, inclusive, a la ciudadanía.

Se presenta así un criterio protector de la equidad en un doble sentido, al interior de los partidos, privilegiando el acceso de la propaganda a todos los precandidatos, pero también al exterior, frente al proceso electoral para el cual se compete en última instancia.

Hago énfasis, garantizar que el uso de la pauta se da en estos términos con la finalidad de proteger la equidad en la contienda, en todas sus etapas, me parece adecuado, a la línea jurisprudencial protectora que ha tenido esta Sala Especializada, pero lo más importante, a los principios y a los valores supremos que se encuentran y que definen justamente la fórmula de equidad, digamos, entre los contendientes, al interno, pero también hacia afuera de los partidos.

Entonces, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y me sumaré a éste.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrado Felipe de La Mata Pizaña, adelantar que voy a votar con sus términos el proyecto, materia de análisis.

En el Partido Acción Nacional para la elección extraordinaria de Colima, se registraron dos precandidatos.

Esto, esta dualidad de presentación de registro de precandidatos, generó la posibilidad de utilizar tiempos en radio y televisión.

La convocatoria para estos efectos, emitida por el Partido Acción Nacional establece que será el propio partido el que distribuya entre los precandidatos los tiempos que le corresponden, en la etapa de precampañas, para dirigirse a la militancia, que tomará la decisión o a los órganos competentes que tomarán la decisión para definir la candidatura respectiva

De tal manera que, esta Sala Especializada ha establecido que, durante la etapa de precampaña, un partido político puede difundir promocionales genéricos, por una parte, difundir su ideología, comentar aspectos de interés general o destinar estos tiempos de precampaña a las precandidaturas cuando tenemos, desde luego, más de un candidato registrado.

En el presente caso únicamente disfruta de tiempos en estos medios de comunicación social uno de los precandidatos y no se le asigna tiempos al otro, lo cual como lo presenta el proyecto de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, se genera un desequilibrio en la etapa de precampañas entre los dos contendientes.

En este asunto el Partido Revolucionario Institucional tiene interés para presentar la denuncia, desde luego, porque al generarse un desequilibrio en la etapa de precampañas esto trascienda al interés general, de tal manera que ahí se actualiza la legitimación o un interés respectivo del partido político de preservar, es también la función que cumplen los partidos políticos en los procesos electorales, de preservar los principios fundamentales que rigen a los procesos electorales en cada una de las campañas.

De tal manera que el que únicamente se le haya otorgado tiempos en estos medios de comunicación social a un precandidato, actualiza a partir de este posible desequilibrio, actualiza el lícito establecido en la ley del uso indebido de la pauta en radio y televisión, y por ello en el proyecto que pone a consideración la Magistrada se establece la existencia de la infracción y la correspondiente sanción consistente en una multa a partir del criterio que se ha sostenido que si se trata de radio y televisión, entonces hay que calificar la falta acorde a este medio de comunicación social que tiene un impacto general, masivo, dadas las características y la naturaleza de estos medios comunicativos.

Por ello considero que el proyecto de la Magistrada es acorde a preservar estos principios y valores en todas las etapas pero, sobre todo, en la etapa de precampaña del proceso electoral y por ello votaré a favor de la propuesta. Magistrada, muchas gracias.

Si no hay intervenciones adicionales, señor Secretario General, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Totalmente de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario; muchas gracias, Pedro.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 382 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por las razones expuestas en esta sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 284 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, objeto de queja atribuida a Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Acción Nacional en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de 1000 Días de Salario Mínimo equivalente a 70 mil 100 pesos, la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Publíquese la presente ejecutoria en el catálogo de sujetos sancionados que está disponible en la página de internet de esta Sala Especializada, a efecto de transparentar las actuaciones y determinaciones de este órgano jurisdiccional.

Por último, Secretario General de Acuerdos dé cuenta conjunta con los siguientes proyectos que sometemos a resolución de este Pleno la Magistrada y los Magistrado que integramos la Sala Especializada.

Adelante, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. El primero de ellos es el relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 2 y su acumulado 206, ambos de este año, presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, en contra del gobernador de Chiapas, así como de sus directores de Comunicación Social, el Partido Verde Ecologista de México y diversos periódicos, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada mediante inserciones pagadas con uso de recursos públicos difundidas entre el mes de julio de 2014 y abril de 2015.

En el proyecto se determina que no se acredita contratación o adquisición de las notas cuestionadas pues no obra en autos elemento alguno ni los promoventes acreditaron mediante prueba idónea el nexo causal entre las gacetillas ni las operaciones realizadas entre los gobiernos y los medios de comunicación. Por tanto, se propone que las notas periodísticas fueron difundidas por los medios de comunicación en pleno ejercicio de su libertad de expresión, contenidos, información y difusión.

En efecto, se acreditó la existencia de 322 notas impresas, 5 electrónicas y 5 en la página oficial del Gobierno, sin embargo se carece de pruebas suficientes para firmar la existencia de una contratación o adquisición por el gobierno del Estado y, por tanto, para acreditar que se trata de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y, en consecuencia, la utilización de recursos públicos.

Por cuanto hace al actuar de los servidores públicos en el proyecto se establece en el caso del gobernador de Chiapas que faltó su deber de

cuidado al no vigilar la actuación de comunicación social y las actividades propias de su gestión, pues debía tener cuidado en la difusión de sus actividades, mediante una absoluta neutralidad, consciente, objetiva y real, puesto que al haber estado en curso del proceso electoral federal y local, debió prever que la información difundida en su página de gobierno, podría ser retomada por los medios de comunicación para su posterior difusión.

En el caso de comunicación social, a ser el encargado de difundir las actividades del gobernador.

En tales circunstancias, se propone comunicar, en el caso del gobernador al Congreso local y en el caso del director de Comunicación social a su superior jerárquico y a la Función Pública, respectivamente.

Por cuanto hace a los actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, hechos valer en el procedimiento 206, en esencia se propone no tenerlos por acreditados.

Respecto a la petición del promovente, para iniciar un procedimiento de investigación en el procedimiento 206, respecto al gasto excesivo del Partido Verde, la para supuesta instrumentación de la campaña, que se denuncia, se propone no dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al no haberse acreditado la contratación de las notas ni alguna responsabilidad del citado partido.

Continuó con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central identificado con el número tres de este año.

En el asunto, se propone tener por no acreditado que las 33 notas periodísticas publicadas en diversos medios impresos, durante los periodos del 11 de noviembre al 16 de diciembre de 2014 y del siete al 21 de enero del presente año, fueron contratadas, pagadas o adquiridas por el gobernador del estado de Veracruz.

Lo anterior, porque a partir de los diversos informes aportados por el Sistema de Administración Tributaria y las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que la operación entre gobierno del estado de Veracruz y El Universal, del 15 de octubre de 2014,

resulta cancelada y en cuanto se refiere al reporte del Sistema de Administración Tributaria, sobre las relaciones comerciales entre el gobierno estatal y *Milenio Diario*, se concluye que no existen elementos de convicción para establecer que las cinco operaciones iniciales reportadas, se hayan perfeccionados, toda vez que la propia autoridad hacendaria identificó cinco folios con su aporte de cancelación, correspondientes a cinco notas de crédito vigente, aportadas en ese expediente por *Milenio Diario*.

Esa información se fortalece con las diligencias desahogadas por *Milenio Diario* que presentó las facturas originales con números 90311, 90734, 91209, 91780 y 91223, todas a nombre del cliente, Gobierno del Estado de Veracruz, Coordinación General de Comunicación Social, con la descripción publicidad, por un total de 200 mil pesos, cada una con especificación de método de pago, como no identificado, y el rubro, cuenta tarjeta, igualmente como no identificado.

En este sentido y en atención al resultado de las diligencias ordenadas por la Sala Superior, tendentes a esclarecer el nexo causado entre las operaciones registradas por el Sistema de Administración Tributaria, en torno a un posible pago-remuneración por concepto de las notas tipo gacetillas, en el proyecto se propone determinar que no es posible establecer dicho anexo, toda vez que en el expediente no se cuenta con elementos de prueba fehaciente e idóneos al respecto y, por el contrario, los hay en el sentido de que esas operaciones inicialmente registradas no fueron efectivamente perfeccionadas, con base en lo informado por el Servicio de Administración Tributaria, sin que las partes hayan aportado pruebas en contrario, capaces de demeritar o disminuir el valor probatorio, veraz y auténtico de dicha prueba documental pública.

En cuanto al resto de los medios impresos involucrados, el Sistema de Administración Tributaria no encontró registro alguno de operaciones comerciales entre el gobierno del estado y alguno de ellos, durante la temporalidad que correspondió al desarrollo de la investigación.

Ahora bien, por otro lado, el proyecto advierte que siete boletines de prensa que se encontraban en el portal oficial de internet del gobierno, en que aparecía el nombre e imagen del gobernador, fueron retomados en sus elementos textuales y gráficos por medios de

comunicación social, a través de 21 notas publicadas en La Crónica, La Jornada, Excélsior, Milenio y El Universal; y dos notas en los medios electrónicos, referencia obligada e-consultas.com Veracruz y el centro de noticias, lo cual puso en riesgo la neutralidad que se exige a los servidores públicos en términos del artículo 134.

Por lo tanto, se propone hacer de conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, la falta al deber de cuidado del gobernador de esa entidad federativa, así como del propio Ejecutivo estatal y de la Contraloría General del Gobierno Estatal, la falta al deber de cuidado atribuida a Juan Antonio Pavón González, coordinador general de Comunicación Social en términos de la normativa aplicable.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 4 y su acumulado 113 de este año, presentados por el Partido de la Revolución Democrática en contra del gobernador del Estado de México y diversos medios de comunicación social impresos y electrónicos, por la supuesta promoción personalizada mediante inserciones pagadas tipo gacetillas en medios de comunicación impresos y electrónicos con un posible impacto en los procesos electorales federal que se llevó a cabo.

En el proyecto sometido a su consideración se advierte que a fin de dar cumplimiento a las determinaciones de la Sala Superior, en cada uno de ellos esta Sala ordenó la reposición de los procedimientos con el propósito de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requiriera información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proporcionara las operaciones fiscales de las personas involucradas en los procedimientos; cabe precisar que con la información remitida por la autoridad tributaria, se dio vista a las partes involucradas para que aportaran la documentación soporte e hicieran las aclaraciones que a su interés conviniera.

En el caso, se acreditó la existencia de 92 notas de prensa en medios de comunicación impresos, seis notas en medios de comunicación de prensa y 33 comunicados de prensa en la página oficial del Estado, sin embargo, se carece de prueba suficiente para afirmar la existencia de una contratación o adquisición por el gobierno del Estado y, por tanto, para acreditar que se trata de propaganda gubernamental con

elementos de promoción personalizada y en vía de consecuencia la utilización de recursos públicos.

En el proyecto se considera que las notas, materia de análisis con independencia del formato o la forma en que los medios de comunicación difundan la información no puede estar sujeta a un esquema en particular, dadas sus peculiaridades esenciales y las circunstancias que rodearon su publicación, incluso aquellas que fueron producto de retomar boletines o mediante la cobertura que realizan de las actividades de la vida política y cotidiana, pues corresponden a una labor informativa de los medios de comunicación quienes se encuentran en el ejercicio de su trabajo periodístico apegado a su libertad de expresión e imprenta.

Por cuanto hace al actor de los servidores públicos en los proyectos se destaca que el gobernador tenía el gobernador de cuidar sin que ello implique en modo alguno el suspender o restringir las actividades propias de su gestión, pero debía atender el cuidado de la difusión de sus actividades mediante una absoluta neutralidad consciente, objetiva y real, puesto que al haber estado en curso el proceso electoral federal y local debió prever que los mensajes y boletines de prensa podían ser retomados por los medios de comunicación social para su posterior difusión, así como la factibilidad sobre la cobertura de sus actividades realizadas por los propios medios involucrados.

De ahí que lo procedente es poner en conocimiento de la legislatura del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

En el caso del coordinador de Comunicación Social, al ser él el encargado originario de autorizar las publicaciones y materiales promocionales para la difusión de las acciones gubernamentales, por tanto debía vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y se encuentra vinculado a vigilar que la información que se reproduzca y difunda en el portal oficial de internet se guíe bajo las directrices de medida previstas en la Constitución Federal. De ahí que se propone poner en conocimiento al gobernador del Estado y a la Secretaría de Contraloría para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que estime pertinente.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Alejandro Croker.

Está a consideración de este pleno los tres proyectos que presentan las tres ponencias integrantes de la Sala Especializada, un proyecto por cada una de las ponencias, sobre el tema que ya se ha denominado comúnmente como gacetillas.

Si no hay intervenciones, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el que es mi propuesta y los otros dos, Alex. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor en todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 2 y 206, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Al haberse acumulado el expediente 206 al dos, por ser éste el más antiguo, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Es inexistente la conducta consistente en la contratación y adquisición de propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada y la utilización de recursos públicos.

Tercero.- Es inexistente la infracción, objeto de la queja, en el procedimiento especial sancionador en contra de las personas morales *Milenio Diario, Demos Desarrollo de Medios, Compañía Periodística Nacional, Periódico Excelsior, Compañía Periodística del Sol de Chiapas, Compañía Periodística de El Sol de Tuxtla Gutiérrez, Compañía Periodística de El Sol de México, Diario de Chiapas y Organización Editorial Acuario*, todas ellas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

Y respecto del resto de infracciones atribuidas a las partes involucradas.

Cuarto.- Comuníquese al Congreso del estado de Chiapas en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia, respecto al gobernador de esa entidad federativa.

Quinto.- Comuníquese al gobernador y a la Función Pública del estado de Chiapas, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia, respecto del director general del Instituto de Comunicación Social del Estado, José Luis Sánchez García.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central tres de estaño, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción consiste en contratación y adquisición de propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

Segundo.- Es inexistente la infracción electoral atribuida a Alberto Silva Ramos, otrora coordinador general de Comunicación Social del gobierno del Estado de Veracruz, *Crónica Diario, SA de CV*, conocido como periódico *Crónica, Demos Desarrollo de Medios, SA de CV, Periódico La Jornada, Grupo Imagen de Comunicación SA de CV, periódico Excélsior, El Universal*, compañía periodística nacional, periódico *El Universal, Milenio Diario SA de CV, periódico Milenio Diario, El Centro Noticias y Referencia Obligada e-Consulta.com*, Veracruz, conocido como *Desarrollo Periodístico Digital SA de CV*.

Tercero.- Comuníquese al Congreso del estado de Veracruz, en relación al gobernador de esa entidad federativa, en los términos precisados en esta sentencia.

Cuarto.- Comuníquese al gobernador del estado de Veracruz y a la Contraloría General del Gobierno de esa entidad, en relación a Juan Octavio Pavón González, coordinador general de Comunicación Social de esa entidad federativa en los términos precisados en la sentencia.

Por último, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 4 y 113, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano central 113 al diverso 4. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Es inexistente la conducta consistente en la contratación y adquisición de propaganda gubernamental que se traduzca en promoción personalizada y la utilización de recursos públicos.

Tercero.- Es inexistente la infracción objeto de la queja en el procedimiento especial sancionador en contra de las personas morales *La Crónica Diaria, Sociedad Anónima de Capital Variable; periódico La Crónica de Hoy; El Universal*, compañía periodística nacional *Sociedad Anónima de Capital Variable; periódico El Gran*

Diario de México, El Universal; DEMOS, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable; periódico La Jornada; periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su periódico Excélsior; Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, periódicos Milenio Diario y Milenio Estado de México, así como a la Asociación de Periodistas del Valle de Toluca, periódico El Pulso del Estado de México; Editorial Xixbro, Sociedad Anónima de Capital Variable; periódico Tollocan a Ocho Columnas; AESE, Edición Sociedad Anónima de Capital Variable a través del periódico ABC de México, y Sistema de Radio y Televisión Mexiquense; periódico MXQ Noticias.

Cuarto.- Comuníquese al Congreso del Estado de México en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia respecto al gobernador del Estado de México.

Quinto.- Comuníquese al gobernador del Estado de México y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, respecto del Coordinador General de Comunicación Social de dicha entidad federativa en los términos precisados en esta sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente fecha, siendo las 7 de la noche con 36 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

--- o0o ---